



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO N° 954.-

POR EL CUAL SE MODIFICAN Y AMPLÍAN LOS ARTÍCULOS 2º, 3º, 5º, 6º INCISO E), 9º, 10, 14 Y EL ANEXO DEL DECRETO N° 453 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2013, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 294/1993 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" Y SU MODIFICATORIA, LA LEY N° 345/1994, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 14.281/1996.

Asunción, 18 de diciembre de 2013

VISTO: La Ley N° 294/1993 "De Evaluación de Impacto Ambiental", su modificatoria la Ley N° 345/1994; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 228, Numeral 3), de la Constitución establece que son deberes y atribuciones de quien ejerce la Presidencia de la República reglamentar las leyes y controlar su cumplimiento,

Que el Artículo 9º de la Ley N° 294/1993 "De evaluación de impacto ambiental" establece que "Las reglamentaciones de la presente Ley establecerán las características que deberán reunir las obras y actividades mencionadas en el Artículo 7º de esta Ley cuyos proyectos requieran Declaración de Impacto Ambiental, y los estándares y niveles mínimos por debajo de los cuales éstas no serán exigibles...".

Que la Ley N° 1561/2006 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente" establece en su Artículo 14 que la SEAM adquiere el carácter de autoridad de aplicación de las siguientes leyes: "... Inciso i) La Ley N° 294/1993 "De Evaluación de Impacto Ambiental", su modificación la Ley N° 345/1994 y su Decreto reglamentario".

Que es necesario modificar los Artículos 2º, 3º, 5º, 6º Inciso e), 9º, 10, 14 y el anexo del referido Decreto, atendiendo a que existe la necesidad de realizar ajustes en las determinaciones de actividades que requieren someterse al proceso de evaluación de impacto ambiental sujetos a los mandamientos de la Ley N° 294/93 De Evaluación Impacto Ambiental y compromisos en la protección del ambiente en la evaluación de las obras y actividades que pueden potencialmente causar impactos negativos considerables en el medio ambiente.

N° 44.-



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO N° 954 -

POR EL CUAL SE MODIFICAN Y AMPLÍAN LOS ARTÍCULOS 2°, 3°, 5°, 6° INCISO E), 9°, 10, 14 Y EL ANEXO DEL DECRETO N° 453 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2013, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 294/1993 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" Y SU MODIFICATORIA, LA LEY N° 345/1994, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 14.281/1996.

-2-

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Modifícase y ampliase el Artículo 2° del Decreto N° 453 del 8 de octubre de 2013 - "Capítulo I De las obras y actividades que requieren la obtención de una declaración de impacto ambiental", el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 2°.- Las obras y actividades mencionadas en el Artículo 7° de la Ley N° 294/1993 que requieren la obtención de una Declaración de Impacto Ambiental son las siguientes:

- a) **Los asentamientos humanos, las colonizaciones y las urbanizaciones, sus planes directores y reguladores:**
 1. Barrios cerrados, loteamientos, urbanizaciones.
 2. Asentamientos coloniales y las actividades de producción que se realicen en los mismos.
 3. Los planes de ordenamiento urbano y territorial municipales y sus modificaciones.
 4. Las obras proyectadas sobre parcelas de más de tres mil metros cuadrados en los municipios que no cuentan con plan de ordenamiento urbano y territorial.
 5. Cualquier obra que para su realización requiera del dictado de una norma particular de excepción (resolución u ordenanza municipal) a las normas contempladas en los planes de ordenamiento urbano y territorial municipales.

N°



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO N° 954.-

POR EL CUAL SE MODIFICAN Y AMPLÍAN LOS ARTÍCULOS 2°, 3°, 5°, 6° INCISO E), 9°, 10, 14 Y EL ANEXO DEL DECRETO N° 453 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2013, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 294/1993 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" Y SU MODIFICATORIA, LA LEY N° 345/1994, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 14.281/1996.

-3-

6. Las obras que de acuerdo con planes de ordenamiento urbano y territorial municipales requieran de evaluación de impacto ambiental. Sin perjuicio de ello, las siguientes obras y su operación requerirán de declaración de impacto ambiental:

- a. Autódromo
- b. Campus universitario
- c. Cementerio
- d. Centros de compras (shopping centers) con construcciones mayores a cinco mil metros cuadrados.
- e. Club o centro deportivo de más de cinco mil metros cuadrados.
- f. Desalinizadora
- g. Estación de expendio de combustibles líquidos o gaseosos
- h. Estación de ferrocarril u ómnibus de larga distancia
- i. Estadio
- j. Garage subterráneo o en altura con más de tres mil metros cuadrados de superficie cubierta
- k. Hipódromo
- l. Hospital, sanatorio, centro radiológico o de medicina nuclear
- m. Local de baile con más de mil metros cuadrados de superficie cubierta.
- n. Mercado de abasto
- ñ. Penitenciaría o reformatorio
- o. Planta de tratamiento de aguas servidas
- p. Planta potabilizadora de agua
- q. Supermercado con más de mil metros cuadrados
- r. Edificios con más de tres mil metros cuadrados de superficie cubierta, en los municipios que no cuenten con plan de ordenamiento urbano y territorial.

b) La explotación agrícola, ganadera, forestal y granjera

1. Establecimientos agrícolas o ganaderos que utilicen quinientas o más hectáreas de suelo en la Región Oriental, o dos mil o más hectáreas en la Región Occidental, sin contabilizar las áreas de reserva de bosques



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO N° 954 -

POR EL CUAL SE MODIFICAN Y AMPLÍAN LOS ARTÍCULOS 2°, 3°, 5°, 6° INCISO E), 9°, 10, 14 Y EL ANEXO DEL DECRETO N° 453 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2013, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 294/1993 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" Y SU MODIFICATORIA, LA LEY N° 345/1994, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 14.281/1996.

-4-

naturales o de bosques protectores, o zonas de protección de cauces hídricos u otras áreas no destinadas directamente a los labores agrícolas o ganaderos.

- 2 Las reforestaciones o forestaciones que se establezcan en forma de monocultivos en superficies mayores a mil hectáreas.
- 3 Las granjas de producción intensiva de animales con fines comerciales, de más de 1000 metros cuadrados de superficie.
- 4 Aprovechamiento racional de humedales.

c) Los complejos y unidades industriales

- 1 Los complejos y unidades industriales deben presentar un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o un Estudio de Disposición de Efluentes Líquidos, Residuos Sólidos, Emisiones Gaseosas y/o Ruidos (EDE) de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1 del presente Decreto, el cual fue elaborado en base a la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas, Revisión 4 del año 2008. Todo EDE, al igual que el EIA, deberá contar con un relatoría de impacto ambiental.
- 2 Cualquier obra o actividad industrial o comercial que utilice o tenga en depósito sustancias o residuos en todo o en parte peligrosos debe presentar un Estudio de Impacto Ambiental. Las sustancias o residuos peligrosos son las incluidas en los Anexos 1, 2 y 3 del Convenio de Basilea "Sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación", adoptado en Basilea el 22 de marzo de 1989, aprobado por Ley N° 567/95.

d) Extracción de minerales sólidos, superficiales o de profundidad y sus procesamientos

- 1- Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras y/o materiales pétreos, superior a diez mil metros cúbicos, y/o cuando estas explotaciones se desarrollen a distancias de trescientos metros o

N°



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO N° 954 -

POR EL CUAL SE MODIFICAN Y AMPLÍAN LOS ARTÍCULOS 2°, 3°, 5°, 6° INCISO E), 9°, 10, 14 Y EL ANEXO DEL DECRETO N° 453 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2013, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 294/1993 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" Y SU MODIFICATORIA, LA LEY N° 345/1994, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 14.281/1996.

-5-

menos de cursos fluviales y/o en pendientes superiores a 10%, o en las cercanías de comunidades indígenas.

- 2- Explotaciones situadas a distancias inferiores a dos kilómetros de núcleos urbanos con mil o más habitantes.
- 3- La prospección, exploración y explotación de minerales metálicos, sin excepción.
- 4- Las plantas trituradoras de roca.

e) Extracción de combustibles fósiles y sus procesamiento

- 1 Los trabajos de prospección, exploración y explotación de combustibles fósiles.
- 2 Refinerías de gas y/o petróleo.
- 3 Plantas de gasificación y licuefacción.

f) Construcción y operación de conductos de agua, petróleo, gas, minerales, agua servida y efluentes industriales en general

g) Obras hidráulicas en general

- 1 Toda obra de conducción, contención, elevación o aprovechamiento de las aguas, excepto en situaciones de emergencia declaradas como tales por las autoridades competentes.
- 2 Alumbramiento y utilización de aguas subterráneas con fines industriales o comerciales.

h) Usinas y líneas de transmisión de energía eléctrica

- 1 Centrales o instalaciones de producción de energía eléctrica de cualquier tipo con potencia nominal de al menos 100 MW.
- 2 Líneas de transmisión eléctrica con una potencia superior a los 100.000 voltios.
- 3 Subestaciones eléctricas.

N°



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO N° 954 -

POR EL CUAL SE MODIFICAN Y AMPLIAN LOS ARTÍCULOS 2°, 3°, 5°, 6° INCISO E), 9°, 10, 14 Y EL ANEXO DEL DECRETO N° 433 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2013, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 294/1993 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" Y SU MODIFICATORIA, LA LEY N° 345/1994, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 14.281/1996.

-6-

i) La producción de carbón vegetal y otros generadores de energía así como las actividades que lo utilicen.

j) Recolección, tratamiento y disposición final de residuos urbanos e industriales

- 1 Plantas de tratamiento de residuos urbanos, plantas de transferencia de residuos urbanos, hospitalarios y/o infecciosos e industriales y los procesos de incineración.
- 2 Plantas de reciclaje de residuos urbanos.
- 3 Plantas de tratamiento, utilización o eliminación de sustancias o residuos peligrosos.
- 4 Relieus Sanitarios

k) Obras viales en general

1 No requieren de evaluación de impacto ambiental las siguientes obras en áreas urbanas: Pavimentación asfáltica de calles empedradas; repavimentación de calles asfaltadas; y, empedrados de calles de tierra.

l) Obras portuarias en general y sus sistemas operativos

- 1 Puertos y sus instalaciones y accesos.
- 2 Obras relativas a la utilización de los ríos y la construcción de canales navegables.
- 3 Las tareas de mantenimiento de las vías navegables no requerirán Evaluación de Impacto Ambiental.

m) Pistas de aterrizaje y sus sistemas operativos

- 1 Pistas de aterrizaje de por lo menos tres mil metros de longitud.
- 2 Helipuertos en zonas urbanas.

N°



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO N° 954.-

POR EL CUAL SE MODIFICAN Y AMPLÍAN LOS ARTÍCULOS 2°, 3°, 5°, 6° INCISO E), 9°, 10, 14 Y EL ANEXO DEL DECRETO N° 453 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2013, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 294/1993 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" Y SU MODIFICATORIA, LA LEY N° 345/1994, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 14.281/1996.

-7-

n) Depósitos y sus sistemas operativos

1. Depósitos de sustancias alimenticias de más de 1000 metros cuadrados.
2. Depósitos de sustancias inflamables, tóxicas o peligrosas en general.
3. Silos con capacidad de almacenaje de más de 3.000 toneladas.

ñ) Talleres mecánicos, de fundición y otros que sean susceptibles de causar efectos en el exterior

- 1 Tendrán el mismo tratamiento que las instalaciones industriales.

o) Obras de construcción, desmontes y excavaciones

- 1 Las excavaciones cuando movilicen más de diez mil metros cúbicos y no sean parte de otras actividades sujetas a declaración de impacto ambiental.
- 2 Los desmontes o cambios de uso de suelo con bosques naturales de más de dos hectáreas, con fines comerciales.

p) Actividades arqueológicas, espeleológicas y de prospección en general

q) Producción, comercialización y transporte de sustancias peligrosas

- 1 La comercialización y el transporte de sustancias peligrosas se regirán por los reglamentos generales aplicables a dichas actividades.

r) La introducción de especies exóticas, la explotación de bosques nativos, de flora y fauna silvestres, la pesca comercial

- 1 La introducción de especies exóticas con fines de cría y/o comercialización.

N°



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO N° 954.-

POR EL CUAL SE MODIFICAN Y AMPLIAN LOS ARTÍCULOS 2°, 3°, 5°, 6° INCISO E), 9°, 10, 14 Y EL ANEXO DEL DECRETO N° 453 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2013, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 294/1993 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" Y SU MODIFICATORIA, LA LEY N° 345/1994, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 14.281/1996.

-8-

- 2 Los planes de uso forestal sostenible de bosques nativos no requerirán de Evaluación de Impacto Ambiental, los que deberán ajustarse al artículo 3° del presente Decreto.
- 3 La explotación de flora y fauna silvestres se regirán por las leyes especiales que rigen la materia.
- 4 Los especímenes de circoas, muestras científicas y otras introducciones temporarias no requerirán de evaluación de impacto ambiental.

s) Cualquier otra obra o actividad que por sus dimensiones o intensidad sea susceptible de causar impactos ambientales

- 1 Estas actividades serán determinadas mediante Resolución de la Secretaría del Ambiente previa aprobación del Consejo de Ministros del Poder Ejecutivo "

N°

Art. 2°.- Modifícase el Artículo 3° del Decreto N° 453 del 8 de octubre de 2013 - "Capítulo II De las obras y actividades que no requieren la obtención de una declaración de impacto ambiental", el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 3°.- a) Las obras y actividades susceptibles de causar impactos ambientales que no estén incluidas en el Artículo 2° no requerirán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental pero deben cumplir con las normas jurídicas (nacionales, departamentales y municipales) que los regulen, debiendo minimizar en todo momento los impactos negativos que generen, así como cumplir con los planes de gestión ambiental genéricos que, para cada actividad, promulgue la Secretaría del Ambiente. Dichos planes de gestión ambiental genéricos contendrán las medidas técnicas de monitoreo y control de la obra y actividad así como las de mitigación o compensación de los impactos negativos. Los responsables de obras y actividades susceptibles de causar impactos ambientales que no requieren someterse al



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO N° 954 -

POR EL CUAL SE MODIFICAN Y AMPLÍAN LOS ARTÍCULOS 2º, 3º, 5º, 6º INCISO E), 9º, 10, 14 Y EL ANEXO DEL DECRETO N° 453 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2013, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 294/1993 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" Y SU MODIFICATORIA, LA LEY N° 345/1994, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 14.281/1996.

-9-

procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, deberán comunicar, bajo declaración jurada, a la Secretaría del Ambiente el cumplimiento de su obra y actividad bajo los términos del Plan de Gestión Ambiental Genérico, que deberá ser registrado en el Catastro Ambiental de la Secretaría del Ambiente, al solo efecto de la identificación y monitoreo de las actividades".

"b) A pedido de parte interesada o invocando la protección de intereses difusos, cuando de manera fundada se alegue y se acredite en grado de verosimilitud la posible ocurrencia de impactos negativos considerables en el medio ambiente y la obra o actividad no se encuentre incluida en el artículo 2º o no cuente con un plan de gestión ambiental genérico, la Secretaría del Ambiente, previo traslado por el plazo de cinco días hábiles al interesado, dispondrá la realización de una Evaluación de Impacto Ambiental o bien, promulgará un plan de gestión ambiental genérico para ese tipo de obra o actividad. Si decide disponer la realización de una Evaluación de Impacto Ambiental, la obra o actividad deberá suspenderse de inmediato hasta la obtención de la correspondiente declaración de impacto ambiental. Evacuado el traslado al interesado y en forma previa a tomar una decisión, la Secretaría del Ambiente podrá disponer la suspensión preventiva de la obra o actividad. La suspensión preventiva no podrá extenderse por más de treinta días corridos".

Art. 3º.- *Modifícase el Artículo 5º del Decreto N° 453 del 8 de octubre de 2013, el cual queda redactado de la siguiente manera:*

"Art. 5º.- *Si se trata de un EDE no observado, la DGCCARN emitirá la declaración de impacto ambiental en el plazo máximo de noventa días corridos, de culminado la evaluación de impacto ambiental, transcurrido dicho plazo desde que el EDE no fue observado, el responsable del proyecto podrá dejar constancia del transcurso del*

[Firma manuscrita]



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO N° 954.-

POR EL CUAL SE MODIFICAN Y AMPLÍAN LOS ARTÍCULOS 2°, 3°, 5°, 6° INCISO E), 9°, 10, 14 Y EL ANEXO DEL DECRETO N° 453 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2013, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 294/1993 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" Y SU MODIFICATORIA, LA LEY N° 345/1994, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 14.281/1996.

-10-

tiempo mediante acta notarial labrada por Escribano Público y, de pleno derecho, obtendrá en forma ficta la declaración de impacto ambiental. Sin perjuicio de esto, la SEAM está obligada a expedirse formalmente. La responsabilidad del funcionario público será objeto de investigación a los efectos de determinar el incumplimiento de la obligación del funcionario de realizar personalmente el trabajo a su cargo en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas dictadas por la autoridad competente (Artículo 57 y Artículo 68, Inciso e), de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública"); y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse del incumplimiento del plazo establecido."

N°

Art. 4°.- Modifícase el Inciso e) del Artículo 6° del Decreto N° 453 del 08 de octubre de 2013, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 6°.- Inciso e) A partir de la decisión de no realizar una audiencia pública o finalizada ésta, la DGCCARN emitirá la declaración de impacto ambiental en el plazo máximo de noventa días corridos, si ese plazo es superado el responsable del proyecto podrá dejar constancia del transcurso del tiempo mediante acta notarial labrada por Escribano Público y, de pleno derecho, obtendrá en forma ficta la declaración de impacto ambiental. Sin perjuicio de esto, la SEAM está obligada a expedirse formalmente. La responsabilidad del funcionario será objeto de investigación a los efectos de determinar el incumplimiento de la obligación del funcionario de realizar personalmente el trabajo a su cargo en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas dictadas por la autoridad competente (Artículo 57 y Artículo 68, Inciso e), de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública"); y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse del incumplimiento del plazo establecido".



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO N° 954 -

POR EL CUAL SE MODIFICAN Y AMPLIAN LOS ARTÍCULOS 2°, 3°, 5°, 6° INCISO E), 9°, 10, 14 Y EL ANEXO DEL DECRETO N° 453 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2013, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 294/1993 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" Y SU MODIFICATORIA, LA LEY N° 345/1994, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 14.281/1996.

-11-

Art. 5°.- *Modifícase y amplíase el Artículo 9° del Decreto N° 453 del 8 de octubre de 2013 - "Capítulo V De los Consultores Ambientales y de los Responsables de la implementación del Plan de Gestión Ambiental", el cual queda reducto de la siguiente manera:*

"Art. 9°.- *a) El responsable de una obra o actividad sujeta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental deberá contar con la asesoría técnica de un consultor inscripto en la SEAM. El responsable de la obra o actividad será responsable del contenido y de la veracidad de los documentos que presenten a la SEAM. Por su parte, el responsable de la obra o actividad y el consultor serán responsables de la implementación de la obra o actividad y de su adecuación estricta a las normas, reglamentos y resoluciones ambientales vigentes y relacionados al tipo de obra o actividad del que se trate.*

b) Podrá inscribirse como consultor toda persona física que haya completado una carrera universitaria con un mínimo de cuatro años de duración, haya ejercido su profesión durante al menos dos años y cuente con un título de especialización, o maestría, o doctorado relacionado al área ambiental. Los títulos de grado y los de especialización, maestría o doctorado podrán ser de universidades nacionales o extranjeras de reconocido prestigio.

c) También podrán inscribirse como consultor toda persona física que posea título de grado de la carrera de Ingeniería Ambiental.

d) También podrá hacerlo toda persona jurídica que designe como responsable a una persona física que cumpla con los requisitos mencionados anteriormente.

N°



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO N° 954 -

POR EL CUAL SE MODIFICAN Y AMPLÍAN LOS ARTÍCULOS 2º, 3º, 5º, 6º INCISO E), 9º, 10, 14 Y EL ANEXO DEL DECRETO N° 453 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2013, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 294/1993 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" Y SU MODIFICATORIA, LA LEY N° 345/1994, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 14.281/1996.

-12-

e) Para la inscripción como consultor, la SEAM no podrá exigir otro requisito que no sea la acreditación de la identidad o, en su caso, la personería jurídica, las calificaciones profesionales requeridas en el presente artículo y el pago de la tasa que, autorizada por ley, se establezca por vía reglamentaria. La inscripción como consultor no tiene fecha de vencimiento, pero el interesado puede solicitar su baja."

Art. 6º.- *Modifícase el Artículo 10 del Decreto N° 453 del 8 de octubre de 2013, el cual queda redactado de la siguiente manera:*

"Art. 10.- El proponente deberá designar una persona responsable de la correcta implementación del plan de gestión ambiental que podrá ser el consultor que elaboró el proyecto sometido a estudio u otro consultor inscripto ante la Secretaría del Ambiente."

Art. 7º.- *Modifícase y ampliase el Artículo 14 del Decreto N° 453 del 8 de octubre de 2013, "Capítulo VII-Disposiciones finales y Transitorias" el cual queda redactado de la siguiente manera:*

"Art. 14.- a) La SEAM queda facultada a reglamentar todos los aspectos del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que no estén expresamente contemplados en el presente Decreto, siempre y cuando no se contradiga o desnaturalice lo establecido en esta reglamentación. En ningún caso está facultada a exigir por vía reglamentaria documentos o estudios tales como "cuestionario ambiental básico" o "plan de control ambiental" sino sólo los que expresamente estén contemplados en las leyes vigentes o en el presente reglamento."

[Firma manuscrita]



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO N° 954.-

POR EL CUAL SE MODIFICAN Y AMPLIAN LOS ARTÍCULOS 2°, 3°, 5°, 6° INCISO E), 9°, 10, 14 Y EL ANEXO DEL DECRETO N° 453 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2013, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 294/1993 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" Y SU MODIFICATORIA, LA LEY N° 345/1994, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 14.281/1996.

-13-

b) Las obras o actividades que obtuvieron la Declaración de Impacto Ambiental y que se encontraron vigentes antes de la promulgación del presente decreto, podrán solicitar la emisión de una nueva DIA en los términos del Artículo 8° inciso a) del presente reglamento mediante la presentación de los siguientes tres documentos: 1) Una declaración jurada del responsable en la que se declare que la obra o actividad con DIA no contempla hasta nuevo aviso modificaciones significativas respecto del proyecto anteriormente evaluado, ni la ocurrencia de efectos no previstos o exista potenciación de efectos negativos por cualquier causa subsecuente; 2) Un Plan de Gestión Ambiental que prevea un cronograma de auditoría de cumplimiento para el siguiente período en los casos de que ellas estén incluidos en el Artículo 2° del presente reglamento; 3) Una fiscalización in situ por parte de la SEAM para la verificación de lo declarado por el responsable. En este caso se considerará prorrogada, bajo sus mismos términos la DIA cuyo mecanismo de verificación de cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental haya sido solicitada a la SEAM y cumplido los requisitos conforme al procedimiento arriba descrito por parte del responsable, hasta tanto la SEAM se expida al respecto."

Art. 8°.- Modifícase parcialmente el Anexo del Decreto N° 453 del 8 de octubre de 2013, en el Código CIIU (Clasificación Internacional de Industrias Uniforme) 3211, donde expresa: "Desmote, hilado, tejido y acabado de textiles"; debe ser: "Desmote, hilado, tejido y acabado de textiles".

Art. 9°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Agricultura y Ganadería.

Art. 10.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



Dirección de Decretos y Leyes
Secretaría General
Gabinete Civil

www.presidencia.gov.py